



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y
PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-171/2024

PARTE ACTORA:
PABLO FLORES GALICIA

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:
RAFAEL IBARRA DE LA TORRE Y
DAVID MOLINA VALENCIA

Ciudad de México, 4 (cuatro) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la resolución emitida por Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-TLAX-179/2024, que determinó improcedente el medio de impugnación promovido por la parte actora contra la designación de la candidatura a la diputación federal del Congreso de la Unión por el tercer distrito, con cabecera en Zacatelco, Tlaxcala, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

G L O S A R I O

Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos

¹ En lo sucesivo, todas las fechas a que se haga referencia en esta sentencia corresponderán a este año, excepto si se menciona otro de manera expresa.

	Mexicanos
Convenio 169	Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes
Convenio de Coalición	Convenio de coalición electoral celebrado por MORENA, el Partido del Trabajo, y el Partido Verde Ecologista de México, con la finalidad de postular la candidatura para la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para el periodo constitucional 2024-2030; así como una coalición parcial para postular fórmulas de candidaturas a las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, y fórmulas de candidaturas para las senadurías por el principio de mayoría relativa, respecto al proceso electoral federal 2023-2024
Convocatoria	Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024
Declaración de la ONU	Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
Diputación Federal	Diputación federal por el principio de mayoría relativa para el tercer distrito con cabecera en Zacatelco, Tlaxcala
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Municipio	Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, estado de Tlaxcala
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-171/2024

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El 26 (veintiséis) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés), el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la Convocatoria.

2. Solicitud de inscripción al proceso interno. El 2 (dos) de noviembre de ese mismo año, la parte actora presentó solicitud de registro al proceso interno de selección de candidaturas de MORENA a la Diputación Federal.

3. Primer Juicio de la Ciudadanía. El 7 (siete) de marzo la parte actora presentó directamente ante esta Sala Regional un Juicio de la Ciudadanía contra la designación de la candidatura a la que aspiraba. Medio de impugnación con el que se formó el expediente SCM-JDC-124/2024 que fue reencauzado el 11 (once) siguiente a la Comisión de Justicia al ser el órgano competente para resolverlo.

4. Resolución impugnada [CNHJ-TLAX-179/2024]. El 14 (catorce) de marzo, la Comisión de Justicia resolvió el medio de impugnación referido anteriormente en el sentido de declararlo improcedente.

5. Segundo juicio de la Ciudadanía

5.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el 19 (diecinueve) de marzo, la parte actora presentó directamente ante esta Sala Regional un nuevo Juicio de la Ciudadanía en el que solicitó la emisión de medidas cautelares. Con ello se formó el expediente SCM-JDC-171/2024 que, previo requerimiento de trámite de ley²,

² De conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

fue turnado a la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien lo tuvo por recibido en su momento.

5.2. Respuesta a la solicitud de medidas cautelares. Mediante acuerdo emitido el 27 (veintisiete) de marzo, esta Sala Regional acordó la improcedencia de la solicitud de emisión de medidas cautelares.

5.3 Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió la demanda y al considerar que el expediente estaba debidamente integrado cerró su instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio porque es promovido por una persona ciudadana, por propio derecho, a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión de Justicia en el expediente CNHJ-TLAX-179/2024, que determinó improcedente el medio de impugnación que promovió contra la designación de la candidatura a la Diputación Federal postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia".

Lo anterior, actualiza el supuesto normativo competencia de esta Sala Regional, en una entidad federativa dentro de la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución:** artículos 41 tercer párrafo Base VI y 99 cuarto párrafo fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III y 176-IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79.1; 80.1.f) y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General



del Instituto Nacional Electoral, en que se estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural

Para el estudio de la controversia planteada, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural debido a que la parte actora se autoadscribe como indígena³ perteneciente a la comunidad de San Felipe Cuauhtenco, ubicada en el Municipio y alega haber sido discriminada por su origen étnico debido a que no se tomó en consideración su autoadscripción al momento de la designación de la candidatura a la que aspira.

Por lo anterior, cobran aplicación las disposiciones contenidas en la Constitución, el Convenio 169, la Declaración de la ONU y otros instrumentos internacionales de los que México es parte.

En efecto, en términos de la jurisprudencia 4/2012 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**⁴, esta sala resolverá este caso con perspectiva intercultural.

Este análisis, es en el entendido de que dicha perspectiva tiene límites constitucionales y convencionales en su implementación⁵,

³ En su demanda señala "... la pertenencia que mi familia y el suscrito siempre he tenido con mi comunidad de origen náhuatl..."

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19.

⁵ Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los juicios SCM-JDC-277/2023, SDF-JDC-56/2017 y acumulados, y SCM-JDC-166/2017.

ya que debe respetar los derechos humanos de las personas⁶ y la preservación de la unidad nacional⁷.

Asimismo, como parte de la metodología que se empleará para estudiar los agravios, además de la perspectiva intercultural, se atenderá el criterio establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2018 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**⁸; por lo que se debe identificar el tipo de conflicto⁹.

En el caso, la controversia planteada deriva de un **conflicto extracomunitario**, debido a que se originó con motivo de la vulneración al derecho político-electoral de ser votada de la parte actora, al estar relacionado con su postulación a la candidatura a la Diputación Federal, a la cual considera tener un mejor derecho que la persona postulada por pertenecer a una comunidad indígena, lo cual le permite contar con una mejor representatividad de dicha comunidad.

⁶ Tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60.

⁷ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 (dos mil diez), página 114.

⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.

⁹ En ese sentido, la referida jurisprudencia ubica 3 (tres) posibles tipos de conflictos: **Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros.

Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de 2 (dos) o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.



TERCERA. Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional considera que el Juicio de la Ciudadanía reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8, 9.1, 79.1 y 80.1.f) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, contiene el nombre y firma autógrafa de la parte actora, quien identifica la resolución impugnada y menciona los hechos en que basa su impugnación, así como los agravios que estimó pertinentes y ofreció pruebas.

b) Oportunidad. El presente medio de impugnación es oportuno, pues la Comisión de Justicia emitió la resolución impugnada el 14 (catorce) de marzo y fue notificada a la parte actora el 15 (quince) siguiente.

Por tanto, el plazo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios para la presentación del medio de impugnación transcurrió del 16 (dieciséis) al 19 (diecinueve) de marzo, de ahí que si la demanda fue presentada el 19 (diecinueve) de marzo, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora está legitimada para promover este medio de impugnación y cuenta con interés jurídico para ello, al ser una persona ciudadana que acude por propio derecho, impugnando la resolución emitida por la Comisión de Justicia en el expediente CNHJ-TLAX-179/2024, que determinó improcedente el medio de impugnación que promovió contra la designación de la candidatura a la Diputación Federal postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, a la cual aspira.

d) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, pues no existe un medio de impugnación ordinario que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta Sala Regional al tratarse de una diputación federal; ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis del Reglamento.

Así, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad del Juicio de la Ciudadanía y al no actualizarse causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los agravios expuestos por la parte actora.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Contexto de la controversia

El juicio tiene como origen la inconformidad de la parte actora con el registro de la candidatura a la Diputación Federal postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

En contra de dicho registro, el 7 (de marzo) la parte actora promovió Juicio de la Ciudadanía directamente ante esta Sala Regional, mismo que fue reencauzado el 11 (once) siguiente a la Comisión de Justicia al ser el órgano competente para resolverlo.

En cumplimiento a lo anterior, el 14 (catorce) de marzo, la Comisión de Justicia emitió la resolución correspondiente misma que fue controvertida ante esta Sala Regional y constituye el acto impugnado del presente juicio.

4.2. Síntesis de la resolución impugnada

El 14 (catorce) de marzo, la Comisión de Justicia emitió la resolución en el expediente CNHJ-TLAX-179/2024 en el sentido



de declarar improcedente la queja promovida por la parte actora, al considerar actualizada la causal prevista en el artículo 22.e)-I del Reglamento, la cual establece que cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

A consideración de la Comisión de Justicia, los planteamientos de la parte actora resultaron ineficaces para alcanzar su pretensión última, que es que se le postule en la candidatura para la Diputación Federal, partiendo de la causa de pedir consistente en que es una persona que se autoadscribe como indígena.

En la resolución impugnada la Comisión de Justicia consideró la inexistencia de tensión de derechos democráticos a una representatividad efectiva en favor de la comunidad indígena mexicana a la luz de las directrices marcadas por el INE respecto a los espacios señalados para postulaciones de naturaleza afirmativa a favor de dicha comunidad.

Lo anterior, en términos del acuerdo INE/CG625/2023 en el que, entre otras cuestiones, se advierte que en la acción afirmativa indígena implementada por el Consejo General del INE, que obliga a los partidos políticos a postular personas que se autoadscriban como indígenas en las candidaturas a diputaciones federales, no se reservó el distrito federal electoral 3 de Zacatelco, Tlaxcala.

Adicionalmente, la Comisión de Justicia tomó en consideración, como hecho notorio, el acuerdo INE/CG233/2024, por el cual dicho consejo analizó la legalidad de los registros de candidaturas presentadas por los partidos políticos, en

observancia a las postulaciones por acciones afirmativas y confirmó el registro controvertido.

Por estas razones, la Comisión de Justicia consideró inviable la pretensión de la parte actora al estimar además que, derivado de la firma del Convenio de Coalición, se relevó el proceso de selección de candidaturas de MORENA para el tercer distrito federal electoral con cabecera en Zacatelco, Tlaxcala. Ello, pues en dicho convenio las partes acordaron que, para efectos de su postulación, se estaría a lo pactado en el anexo correspondiente, siendo que la misma recaería en favor del PT, como partido integrante de la coalición.

4.3. Agravios

a) Falta de fundamentación y motivación. La parte actora considera que la resolución impugnada desestimó sin fundamento y motivación alguna los agravios que planteó ante dicha instancia:

- i. Que en la postulación de candidaturas los partidos políticos como entidades de interés público deben actuar conforme a los principios constitucionales de respeto a los derechos humanos como el de pluralidad, apertura y reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas como sectores desprotegidos y marginados de la población y, en consecuencia, el derecho de sus personas integrantes a votar y ser votadas.
- ii. La ilegal designación de la candidatura de la Diputación Federal.
- iii. La falta de notificación tanto del Convenio de Coalición como de la designación de dicha candidatura, y
- iv. La discriminación de su postulación a la candidatura por razón de origen étnico.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-171/2024

Al respecto, la parte actora alega que la Comisión de Justicia se limitó, erróneamente, a interpretar lo dispuesto por el artículo 22.e)-I del Reglamento para concluir que el medio de impugnación era frívolo y que, en consecuencia, no era posible que alcanzara su pretensión al no encontrarse amparada por el derecho, lo que, a su consideración, resulta inconstitucional y contrario a los derechos que como acciones afirmativas el INE ha regulado para proteger los derechos de los pueblos indígenas y sectores de la población socialmente desprotegidos, lo que -considera- a todas luces se vulnera flagrantemente en la resolución impugnada.

b) Inconstitucionalidad del artículo 22 del Reglamento.

Señala que el artículo 22 del Reglamento, en el cual la Comisión de Justicia fundó su determinación es inconstitucional debido a que atenta contra su derecho otorgado por el artículo 35 de la Constitución de votar y que le voten, por lo que resulta discriminatoria la no postulación de su candidatura por su origen étnico.

Lo anterior, pues en consideración de la parte actora la pretensión de que se le registre en la candidatura a la que aspira es viable porque la Constitución, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte en materia electoral, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Medios, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la jurisprudencia no establecen que, por ser y pertenecer a un pueblo indígena no tenga derecho a aspirar a una candidatura, no obstante sus derechos político-electorales se encuentran vigentes, por lo que resulta evidente, a su juicio, que su pretensión se encuentra al amparo del derecho.

Señala que MORENA no tutela ni respeta sus derechos a votar y que le voten, pues aun cuando exista el Convenio de Coalición entre los distintos institutos políticos, este no tiene mayor privilegio, importancia o trascendencia que sus derechos humanos. Por ello, afirma que resulta inconstitucional que MORENA pretenda dar mayor efectividad y trascendencia al Convenio de Coalición que a sus derechos, siendo que se registró como aspirante a la candidatura que pretende.

En consideración de la parte actora, resulta ilegal el Convenio de Coalición, pues, primero, nunca señaló que las postulaciones como a la que se registró estarían supeditadas a dicho instrumento, al que se le está dando mayor importancia sobre los derechos de las personas; segundo, porque se celebró 4 (cuatro) meses después de los procesos internos de MORENA; y tercero, porque la designación de distritos y candidaturas se aprobó 1 (un) día después de la suscripción del Convenio de Coalición, lo cual lo dejó en estado de indefensión.

c) Ilegalidad del Convenio de Coalición. Señala que si bien los partidos políticos tienen la facultad y libertad de autoregirse en su ámbito interno, lo cierto es que no son libertades absolutas, sino que encuentran su límite en el respeto de los derechos humanos.

De ahí que -a su consideración- MORENA vulnera sus derechos, pues la parte actora se registró al proceso interno de ese partido y al no contemplarlo en el Convenio de Coalición, además de anteponer en la designación a otra persona, siendo que pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad, MORENA



deja de atender lineamientos relativos a la postulación de candidaturas indígenas.

En este aspecto, considera que la persona que fue designada en la candidatura a la que aspira no representa a su entidad, pues es una persona nacida en Monterrey, Nuevo León, aunado a que en la actualidad ejerce el cargo de una diputación federal, con lo cual no tiene el tiempo ni la posibilidad de participar para este proceso electoral, en tanto que su encargo aún no concluye, lo cual si bien está permitido por la Constitución, considera que el registro de la persona designada en esa candidatura más que perseguir y verificar una representación de la población y sociedad en su conjunto, en su consideración es una defensa de intereses partidarios que a nada abonan a nuestro sistema democrático que le ha costado mucho construir a nuestra sociedad mexicana.

La parte actora afirma que, al emanar de una comunidad indígena, como grupo constantemente vulnerado y desprotegido, no guarda las mismas condiciones respecto a la persona que fue designada para la candidatura a la que aspira, puesto que tiene ascendencia cuyos padres pertenecieron a la comunidad indígena a la que se adscribe y dentro de la cual ha crecido, motivo por el cual MORENA no atendió los diversos lineamientos relativos a la postulación de candidaturas, con lo cual trasgredió sus derechos político-electorales.

d) Falta de notificación del Convenio de Coalición. Refiere que en ningún momento se le notificó el Convenio de Coalición ni la designación de la candidatura a la que aspira, sino que tuvo conocimiento de ello hasta que acudió a las oficinas de MORENA

a informarse sobre el resultado de su candidatura, por lo cual resulta ilegal esa falta de notificación.

e) Discriminación de su postulación por razón de origen étnico. La parte actora considera que la celebración del Convenio de Coalición no toma en cuenta a la comunidad indígena a la que pertenece, pues no contempla disposición alguna que prevea las postulaciones de personas aspirantes que pertenezcan a pueblos y comunidades indígenas; en su consideración, el respeto de las postulaciones indígenas surgen como una acción afirmativa para generar condiciones de igualdad en la contienda electoral y que tienen por objeto privilegiar a quienes integran las comunidades indígenas.

4.4. Planteamiento del caso

A. Pretensión. La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada, así como el Convenio de Coalición y, en consecuencia, se ordene su designación a la candidatura de la Diputación Federal.

B. Causa de pedir. La parte actora basa su pretensión en que la Comisión de Justicia aplicó indebidamente la causal de improcedencia establecida en el artículo 22.e)-I del Reglamento pues, a su consideración, su pretensión se encuentra amparada por la norma y las acciones afirmativas que el INE ha implementado para proteger los derechos de los pueblos indígenas y sectores de la población socialmente desprotegidos.

C. Controversia. Esta Sala Regional deberá analizar si, tal como lo consideró la Comisión de Justicia, la pretensión de la parte actora de postularle a la candidatura de la Diputación Federal no es viable jurídicamente y, en consecuencia, determinar si fue



correcta o no la improcedencia resuelta por dicho órgano de justicia, con base en la causal establecida en el artículo 22.e)-I del Reglamento.

4.5. Metodología de estudio de los agravios y tipología del conflicto

Los agravios planteados por la parte actora se analizarán agrupados en 2 (dos) temas. El primero, relacionado con las afirmaciones por las cuales considera que su pretensión de designarse a la candidatura puede ser alcanzada jurídicamente y, a partir de ello, el segundo tema, determinar si el desechamiento resuelto por la Comisión de Justicia es ilegal como lo afirma.

Lo anterior, sin que la forma de estudio de los agravios le cause alguna afectación, ya que lo trascendente es que se estudien todos los formulados¹⁰.

4.6. Análisis de los agravios

A. Agravios relacionados con el Convenio de Coalición

Esta Sala Regional considera que la parte actora no tiene razón al alegar una vulneración a sus derechos político-electorales porque no se le contempló por MORENA en el Convenio de Coalición, a pesar de haberse registrado en el proceso interno de selección de dicho partido político.

Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Regional¹¹ que las coaliciones de partidos políticos en ejercicio de su autodeterminación y autoorganización tienen la libertad de

¹⁰ De acuerdo con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

¹¹ Ver la sentencia emitida en los juicios SCM-JDC-112/2024 y acumulado.

determinar el siglado de las candidaturas para un determinado distrito o entidad federativa, lo cual pertenece al ámbito de la decisión política que permite la negociación de los órganos ejecutores a fin de alinear los intereses de todas las fuerzas políticas participantes y, con ello, mantener la coalición.

Lo anterior, asociado a que esta Sala Regional ya ha considerado que, de una interpretación sistemática y funcional, de los artículos 41 párrafo tercero de la Constitución; 23.1.f), 34.2.e), 47.3, 85, párrafos 2 y 6, y 87 de la Ley General de Partidos Políticos¹², el procedimiento interno de cada uno de los partidos integrantes de la coalición únicamente tiene la función de determinar los perfiles idóneos para ser propuestos por cada partido.

Asimismo, la Sala Superior¹³ ha sostenido que la conformación de los convenios de coalición se da en la lógica de la conformación y negociación entre los partidos integrantes, lo que implica la convergencia de intereses diversos de personas colectivas, como lo son cada partido político y, por ende, tal proceso no puede ser revisable jurisdiccionalmente, por regla general, pues conforman el núcleo duro de la decisión política, que se traduce en la determinación de la distribución de los siglados de las candidaturas entre los partidos integrantes.

Así con base en los artículos 89, 90 y 91 de la Ley General de Partidos Políticos, en la aprobación de la participación conjunta en coalición, debe contener, al menos los siguientes elementos:

¹² Conforme a la tesis LVI/2015 de la Sala Superior de rubro **CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 75 y 76.

¹³ Como en el juicio SUP-JDC-364/2018 y SUP-JDC-311/2014 y acumulados.



- a. **Forma de participación:** Definir si se opta por coalición o candidatura común.
- b. **Sujetos:** Partidos que la conforman.
- c. **Objeto temporal:** Proceso electoral en que aplicará la coalición.
- d. **Objeto territorial:** Demarcación o demarcaciones en las que resultará vigente el convenio de coalición.
- e. **Objeto directo:** Tipo de coalición que se habrá de adoptar (total, parcial o flexible); y
- f. **Objeto político:** Plataforma electoral con la que habrán de contender.

Así, se reconoció que los órganos partidistas facultados estatutariamente deben aprobar, al menos: a) con qué partidos se autoriza la coalición; b) en qué proceso electoral, estado de la República o federación y tipo de elección; c) qué tipo de coalición será, ya sea total, parcial o flexible, y d) la plataforma electoral.

A partir de lo anterior, como lo motivó la Comisión de Justicia en la resolución impugnada, mediante acuerdo INE/CG164/2024 el Consejo General del INE determinó la procedencia del registro de la modificación del convenio integrado de la coalición parcial denominada “Sigamos Haciendo Historia”, del cual se constata que el siglado correspondiente a la candidatura a la que aspira la parte actora corresponde al PT; lo cual, como se anticipó, pertenece al ámbito de la decisión política que permite la negociación de los órganos ejecutores a fin de alinear los intereses de todas las fuerzas políticas participantes y, con ello, mantener la coalición.

Por ello, esta Sala Regional considera que tampoco tiene razón la parte actora cuando afirma que la candidatura a la que aspira

es viable por ser y pertenecer a un pueblo indígena y que, aún cuando exista el Convenio de Coalición, este no tiene mayor privilegio, importancia o trascendencia que sus derechos humanos; pues como se refirió con anterioridad, la Sala Superior ha considerado que los convenios de coalición se dan en la lógica de la conformación y negociación entre los partidos que la integran lo que implica la convergencia de intereses diversos de personas colectivas y, por ende, tal proceso no puede ser fiscalizable jurisdiccionalmente.

Por otra parte, tampoco tiene razón la parte actora cuando afirma que la celebración del Convenio de Coalición no toma en cuenta a la comunidad indígena a la que pertenece, pues no contempla disposición alguna que prevea las postulaciones de aspirantes que pertenecen a pueblos y comunidades indígenas pues, en su consideración, el respeto de las postulaciones indígenas surgen como una acción afirmativa para generar condiciones de igualdad en la contienda electoral y que tienen por objeto privilegiar a los miembros de la comunidad indígena.

Lo anterior, porque tal como lo consideró la Comisión de Justicia, en términos del acuerdo INE/CG625/2023, el Consejo General del INE emitió los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las colaciones en el proceso electoral federal 2023-2024.

En efecto, en el punto de acuerdo DÉCIMO NOVENO del acuerdo antes referido, el Consejo General del INE determinó que, para el caso de la acción afirmativa para personas indígenas, los partidos políticos nacionales o coaliciones deberán postular fórmulas integradas por personas que se autoadscriban



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-171/2024

como indígenas; particularmente, para el caso de las diputaciones de mayoría relativa se ordenó que las postulaciones deberían ser integradas por personas que se autoadscriban como indígenas en los 25 (veinticinco) distritos electorales federales con más de 60% (sesenta por ciento) de población indígena, de entre los cuales no se advierte que se encuentre el distrito por el cual la parte actora aspira que se le postule.

De ahí que se considere que, acertadamente, la Comisión de Justicia arribara a la conclusión de que la acción afirmativa implementada por el INE, que obliga a los partidos políticos a postular personas que se autoadscriban indígenas en las candidaturas a las diputaciones federales, no resulta forzosamente aplicable al tercer distrito electoral con cabecera en Zacatelco, Tlaxcala.

En tal sentido, se considera **ineficaz** el agravio relativo que la celebración del Convenio de Coalición le discrimina porque no toma en cuenta a la comunidad indígena a la que pertenece, en razón de que tal argumento es insuficiente para alcanzar su pretensión pues, como se ha explicado, los convenios de coalición no pueden ser revisados jurisdiccionalmente en cuanto a la definición de los distritos en los que corresponderá a cada instituto político postular la respectiva candidatura, pues ello implica la convergencia de intereses diversos de personas colectivas, aunado a que, la candidatura a la que aspira la parte actora no fue reservada para la implementación obligatoria de la acción afirmativa de personas indígenas en el acuerdo en que el INE determinó qué distritos sería obligatoria la postulación de personas indígenas para garantizar de manera efectiva la representación de dicha población en el Congreso de la Unión.

Al respecto, esta Sala Regional ha considerado que las acciones afirmativas derivan del principio de igualdad y no discriminación y buscan ofrecer las mismas condiciones para que las personas que integran grupos en situación de vulnerabilidad puedan acceder a cargos públicos, por lo que están destinados a grupos sociales específicos, en este caso, personas indígenas¹⁴.

En ese sentido, las acciones afirmativas en favor de las personas indígenas no deben entenderse como aquél que favorece sólo a este grupo de personas, sino que -mientras estas personas son las destinatarias- el beneficio es a toda la sociedad, porque se busca que las decisiones que afectan e inciden en el proyecto nacional sean lo más incluyentes posibles.

Bajo este supuesto, incluir a las personas indígenas en los procesos deliberativos y de toma de decisión es un elemento esencial dentro de una sociedad democrática.

Por ello, las acciones afirmativas en materia indígena, aun cuando en su aplicación se concretizan en una persona indígena en específico, no constituyen derechos individuales ni legitiman a reclamar que se tiene mejor derecho que otra persona, ni se traducen en que una persona indígena cuente con preferencia sobre otra que no tenga dicha calidad, pues todo dependerá del contexto y la situación específica que busca proteger a dichos colectivos -no necesariamente a quienes los integran-, mediante un juicio que permita advertir si como grupo las personas indígenas están en desventaja en el caso concreto¹⁵.

¹⁴ Ver sentencia emitida en los juicios SCM-JDC-2133/2021 y acumulados.

¹⁵ Esencialmente, ese fue el criterio que sostuvo la Sala Superior al resolver los recursos SUP-REC-1386/2018 y SUP-REC-1317/2018 y acumulados.



Con base en lo anterior, es que se considera **ineficaz** el agravio relativo a que la celebración del Convenio de Coalición le discrimina porque no toma en cuenta a la comunidad indígena a la que pertenece ya que, como se dijo, tal argumento es insuficiente para alcanzar su pretensión pues, como se ha explicado, a partir del referido convenio el siglado de la candidatura a la Diputación Federal fue reservado para el PT, lo cual se realizó en el ejercicio de la autodeterminación de los partidos políticos de poder postular candidaturas en coalición, aunado a que el distrito por el que la parte actora busca contender no está contemplado para que se cumpla la acción afirmativa implementada en favor de las personas pertenecientes a dichas comunidades y la definición de los partidos integrantes del Convenio de Coalición respecto a qué persona postular en dicho distrito, forma parte de su estrategia política por lo que el simple hecho de que no postulara en dicha candidatura a la parte actora no se puede traducir de manera inmediata en que ello se debió a que le discriminaran por su origen étnico.

B. Agravios relacionados con la resolución impugnada

Esta Sala Regional considera **infundado** el agravio de la parte actora por el cual afirma que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación al haber desestimado sus agravios a la luz de una interpretación errónea de lo dispuesto por el artículo 22.e)-I del Reglamento.

Lo anterior en razón de que, contrario a lo que afirma la parte actora, la Comisión de Justicia sí precisó el fundamento y las razones por las cuales consideró actualizada la causal de improcedencia establecida en el artículo antes citado¹⁶.

¹⁶ Al respecto, se considera aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**.

En efecto, de la revisión de la resolución impugnada se advierte que la Comisión Responsable fundó su determinación en el artículo 22.e)-I del Reglamento, el cual dispone que cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando esta sea frívola, entendiendo por frivolidad aquellas quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

A partir de lo anterior, esta Sala Regional considera que la Comisión de Justicia motivó adecuadamente su determinación que le llevó a considerar que la pretensión de la parte actora se tornaba inviable, al no existir transgresión a su derecho político de que le voten, derivado de la celebración del Convenio de Coalición y de que el distrito correspondiente no estaba contemplado para cumplir la acción afirmativa en favor de personas indígenas, consideraciones que, como se analizó en el apartado anterior, son ineficaces para que la parte actora alcance su pretensión.

Con base en dichas consideraciones es **inoperante** el agravio de la parte actora en que afirma que el artículo 22 del Reglamento -en el cual la Comisión de Justicia fundó su determinación- es inconstitucional debido a que atenta contra su derecho otorgado por el artículo 35 de la Constitución de votar y que le voten, por lo que resulta discriminatoria la no postulación de su candidatura por su origen étnico, evidenciando que sus argumentos los dirige a sustentar su pretensión sin aludir propiamente un análisis normativo.

Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 36 y 37.



Lo anterior, en razón de que la aplicación de la citada disposición normativa por parte de la Comisión de Justicia, en el que se alude el término frivolidad, se sustentó en consideraciones de inviabilidad de los efectos de la pretensión de la parte actora.

En efecto, en la resolución impugnada, la Comisión de Justicia consideró que se actualizaba la causal de improcedencia establecida en el artículo 22.e)-I del Reglamento por 2 (dos) razones: **i)** con base en el Convenio de Coalición la alianza partidista decidió siglar la candidatura a la Diputación Federal en favor del PT -partido diverso a aquel que la parte actora pretendió le postulara- y **ii)** de conformidad con el acuerdo INE/CG625/2023 la acción afirmativa indígena implementada por el Consejo General del INE, que obliga a los partidos políticos a postular personas que se autoadscriban como indígenas en ciertas candidaturas a diputaciones federales, no reservó para ello el distrito federal electoral 3 de Zacatelco, Tlaxcala.

En ese sentido, el hecho de que el citado artículo del Reglamento [22.e)-I] establezca que las quejas en que se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente serán improcedentes, no advierte de manera inmediata alguna ilegalidad. Se explica.

Dicha norma encuentra armonía con lo establecido en la jurisprudencia 13/2004 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**¹⁷ que dispone que los medios de impugnación cuyos efectos sean inviables, son

¹⁷ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

improcedentes pues de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer dicho juicio y emitir una resolución que no podría alcanzar -jurídicamente- su objetivo.

En ese sentido, además, esta sala ha sostenido en diversos precedentes¹⁸ que la declaración de improcedencia de los medios de impugnación como lo podría ser por su inviabilidad -en términos de lo establecido en el Reglamento-, no implica una denegación de justicia pues el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución -que contempla el acceso a la impartición de justicia- prevé que en el acceso a la jurisdicción debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo que permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las peticiones de las partes¹⁹; siendo evidente que si los efectos pretendidos son inviables, el medio de impugnación debe ser declarado improcedente -como sostiene la referida jurisprudencia- pues no tendría sentido conocer la controversia y pronunciarse al respecto.

Por ello, tal declaratoria de improcedencia no inobserva lo dispuesto en el artículo 1° constitucional que establece el deber de toda autoridad, dentro de su ámbito competencial, de

¹⁸ Entre otros, al resolver los juicios SCM-JDC-319/2023, SCM-JDC-145/2023 y SCM-JE-75/2020.

También la Sala Superior de este tribunal se ha pronunciado en sentido semejante al resolver -entre otros- los siguientes medios de impugnación: SUP-JDC-377/2018 SUP-REC-2037/2021 y acumulado, SUP-REC-1284/2017 y SUP-REC-141/2022.

¹⁹ Sustenta estas consideraciones, la jurisprudencia P./J. 113/2001 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, septiembre de 2001 (dos mil uno), página 5. Asimismo, sirve de orientación la jurisprudencia VII.2o.C. J/23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de rubro **DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, julio de 2006 (dos mil seis), página 921.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-171/2024

promover, respetar y garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; pues ello de ninguna manera significa que esta progresividad sea absoluta, ya que encuentra sus límites en los plazos y en los términos de las etapas procesales y en el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación²⁰.

Finalmente, se considera **inoperante** el agravio por el cual la parte actora alega la falta de notificación del Convenio de Coalición, en razón de que no se trata de un agravio encaminado a controvertir las consideraciones expuestas por la Comisión de Justicia en la resolución impugnada, sino la reiteración de los agravios planteados ante dicha instancia²¹, mediante el cual pretendió combatir la legalidad del convenio, lo cual, como se ha expuesto, es **ineficaz** para alcanzar su pretensión.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Regional:

RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

Notificar por oficio a la autoridad responsable, por **correo**

²⁰ Ello, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de 2014 (dos mil catorce), tomo I, página 487.

²¹ Conforme a Jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, abril de 2008 (dos mil ocho), página 376, número de registro 169974.

electrónico a la parte actora en la cuenta señalada en su demanda, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.